

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 085

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Plaque U.C.R. - Proyecto de Ley creación
de la Comisión de Investigación Parlamentaria*

Entró en la sesión de: *10/5/84 - 1ª Sesión Ordinaria*

COMISION Nº *1*

Aprobado

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1° - Crear la Comisión de Investigación Parlamentaria de acuerdo a la normativa que se detalla infra.

ARTICULO 2° - Esta Comisión estará integrada por cinco (5) titulares y tres (3) suplentes, la representación proporcional a los distintos bloques políticos que integran esta Legislatura, quienes dentro de los tres (3) días de publicación de la presente, serán dados a conocer al Presidente de la Honorable Legislatura Territorial, por los presidentes de cada bloque.

Una vez notificados los nombres de los Legisladores el Presidente de la Legislatura procederá a ponerlos en posesión del cargo en la subsiguiente sesión de tablas del período ordinario de sesiones.

ARTICULO 3° - Luego de ser puestos en posesión de su cargo los cinco (5) miembros titulares designados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas procederán a nombrar rotativamente un presidente y un secretario, para cada caso a investigar.

ARTICULO 4° - Los cinco (5) miembros de la Comisión, tendrán voz y voto para las cuestiones que deban resolver.

El presidente en caso de empate, tendrá doble voto.

ARTICULO 5° - La Comisión de Investigación Parlamentaria tendrá competencia sobre todos los ilícitos que se pudieran haber cometido en el período comprendido entre el 24 de Marzo de 1976 y el 13 de Diciembre de 1983, ya sea en perjuicio de la administración pública territorial, cualquiera de sus dependencias centralizadas o descentralizadas, sus entes autárquicos y/o sociedades económicas mixtas, que tengan participación de capitales públicos territoriales y/o los ilícitos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio de la función pública.

ARTICULO 6° - La duración de la misma será de uno (1) año calendario, que comenzará a contarse a partir de la puesta en posesión de sus miembros por el Presidente de la Honorable Legislatura Territorial, pudiendo esta Comisión solicitar a la Cámara de Diputados, la prórroga por igual período.

ARTICULO 7° - Los Diputados designados para integrar la Comisión de Investiga-



LEGISLATURA

ción Parlamentaria se incorporarán a la misma prestando previamente el siguiente juramento ante el Presidente de la Cámara: "Juráis ejercer fielmente el mandato conferido y desempeñarlo en un todo de conformidad a lo prescripto por esa Ley", al responder dirá " Sí juro", pudiendo los mismos agregar las invocaciones que estimen convenientes en forma suscita.

ARTICULO 8° - Son atribuciones de la Comisión de Investigación Parlamentaria:

- a) Proceder a todos los exámenes e indicaciones que juzgue necesarias;
- b) Secuestrar documentos y efectos bajo inventario relacionado a las investigaciones que realice la Comisión; en los casos en que los documentos requeridos sean indispensables para el desenvolvimiento de la Institución investigada, se exigirá copia debidamente autenticada de los mismos;
- c) Solicitar a las fuerzas de seguridad que impida ausentarse del Territorio por un plazo que exceda de cinco (5) días a toda persona cuya declaración sea necesaria para la investigación;
- d) Nombrar peritos de cualquier arte o profesión que por su especialización sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación;
- e) Citar a cualquier personal al local donde tenga asiento la Comisión de Investigación Parlamentaria.
- f) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9° - Todas las actuaciones de audiencias realizadas por la Comisión de Investigaciones Parlamentarias serán de carácter secreto.

ARTICULO 10° - En las primeras sesiones ordinarias de cada mes, en forma secreta, el Diputado a cargo de la Presidencia de la Comisión de Investigación Parlamentaria informará sobre los asuntos a los cuales se encuentra abocada la misma, y las conclusiones a las que haya arribado si las hubiere. Con el voto de un tercio de los diputados presentes se podrá disponer la publicidad de lo actuado hasta ese momento. Para el supuesto que pueda surgir de las investigaciones realizadas un delito de acción pública la Cámara de Diputados también en sesión secreta, con el voto afirmativo de un tercio de sus miembros presentes decidirá la remisión de las actuaciones al fuero judicial que corresponda.

ARTICULO 11° - En el supuesto de publicidad considerado en el Art. 10° se deberán respetar las leyes y reglamentaciones vigentes en materia de secreto fiscal, secreto bancario y protección del buen nombre y honor de las personas involucradas hasta que hayan sido objeto, en su caso de sentencia judicial con calidad de



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

cosa juzgada.

ARTICULO 12° - Dentro de los quince (15) días de constituida la Comisión de Investigación Parlamentaria determinará su modalidad de funcionamiento y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 13° - Ninguno de los miembros de la Comisión de Investigación Parlamentaria podrán ser recusados por las personas sometidas a su competencia. Cualquiera de los Miembros podrá excusarse con causa, la que deberá ser aceptada por los demás miembros de la Comisión. En tal circunstancia lo suplantarán en el conocimiento del caso concreto del Diputado Suplente de la bancada a que pertenezca el titular.

ARTICULO 14° - Con sesenta (60) días de anticipación al plazo previsto en el Art. 6° los Miembros de la Comisión deberán informar cuales son las cuestiones pendientes sin dictamen final, en sesiones secretas. Con el voto afirmativo de un tercio de los miembros presentes en dicha sesión podrán prorrogarse las funciones de la Comisión de Investigación conforme al plazo previsto en el Art. 6°.

ARTICULO 15° - Al término de sus funciones la Comisión de Investigaciones Parlamentarias deberá emitir dictamen aunque esté concluida la investigación.

ARTICULO 16° - De forma.


ADOLFO MERNIEL
LEGISLADOR



SEÑOR SECRETARIO

Recepción 15-40/75.
(de hoy)

Ry. (1)